



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00106-00

En la presente demanda especial de acoso laboral, promovida por la señora GLADYS ELENA CASTAÑO contra la sociedad FACTOR DIFERENCIAL S. A. S., representada legalmente por el señor Érica María Ochoa Idárraga, o quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00106-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicar en el poder la designación del juez, pues se dirige al “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*”; las pretensiones deben guardar congruencia con las expresadas en la demanda, porque en el poder se impetran peticiones diferentes a las contenidas en esta última.
2. En el nuevo poder indicará la dirección de correo electrónico del abogado titulado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. El poder debe remitirse por mensaje de datos o la cuenta de correo electrónico, informada para recibir notificaciones judiciales, acreditado su recibimiento desde esta, constatado que el poder fue conferido por ella.
4. Indicar en los hechos el salario devengado por la demandante.
5. Expresar en términos de ley las pretensiones de la demanda, por su indebida acumulación, al pedir simultáneamente el reintegro y la indemnización por despido injusto.
6. Aclarar la figura jurídica aducida como causa de terminación del contrato de trabajo, si es por despido injusto o renuncia imputable al empleador, ya que en los hechos de la demanda afirma lo es la segunda, pero en las pretensiones de la demanda se refiere indistintamente a las dos figuras.
7. Señalar el fundamento jurídico de la pretensión segunda (2ª) principal de condena, esto es, de la solicitud de pago “...de los respectivos intereses moratorios, frente a salario dejado de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios semestrales, vacaciones, aportes a seguridad social, desde el momento del despido hasta el momento del reintegro efectivo.” (Subrayas propias)
8. Decir el fundamento fáctico de la pretensión tercera (3ª) principal de condena, en la cual solicita el pago de “... perjuicio moral causado a raíz

del despido ilegal ...”, discriminados como “... perjuicios morales ...” y “... perjuicios y daño a la vida en relación ...”, que se echa de menos.

9. Esclarecer la pretensión subsidiaria, que es incompleta, por cuanto no se entiende de dónde se predica su subsidiariedad.
10. Demostrado el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la sociedad demandada, para efectos de notificación judicial, se aportará la constancia de la entrega en estos, dada la imposición de verificación del recibido efectivo del correo electrónico, para constatar el cumplimiento de este deber de la parte demandante, sin cuya prueba no es posible admitir la demanda.
11. Indicar por qué señala como correo electrónico de 2 de los testigos, el canal digital de notificación judicial de la demandada.
12. Aportar la prueba del “*Contrato laboral firmado entre las partes desde el día 1 de abril de 2015*”, pues el observado data del 06 de abril de 2015.
13. Informar si los documentos aportados de “*CARTA DE INSTRUCCIONES PARA PAGARÉ EN BLANCO*”, “*PAGARÉ A LA ORDEN*”, “*FORMATO DESCRIPCIÓN Y PERFIL DEL CARGO*”, y el fechado el 01 de abril, mediante el cual se le concede el disfrute de las vacaciones del 01 al 20 de abril de 2020, se tendrán como prueba, dada la ausencia de relación como tal en el capítulo correspondiente. Lo propio dirá de la imagen allegada del chat Whatsapp correspondiente a la señora “*Daniela Hctla*”, así como de las imágenes de conversaciones de Whatsapp y correos electrónicos anexos a continuación de la respuesta del Ministerio de Trabajo al requerimiento por acoso laboral.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 069 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de agosto de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

